

Cipolletti, 16 de junio de 2026

Reunidos en Acuerdo la señora Jueza y los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe Dorado, para resolver en autos "<.M.E. C/ S.M.H. S/ ALIMENTOS" (Expte. CI-00587-F-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden del sorteo previamente practicado.

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi dijo:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Llega el proceso a este Tribunal, por haber sido concedido el Recurso de Apelación deducido por la accionante T.M.E. en fecha 26/02/2026, concedido libremente y con efecto devolutivo; en contra de la sentencia dictada el día 13/02/2026, por el Dr. Jorge A. Benatti, titular de la Unidad Procesal de Familia N° 5 de Cipolletti. En el fallo, se recepcionó la demanda parcialmente, y se fijó la cuota alimentaria que M.H.S. debe abonar a su hija E.S.T. en el equivalente a siete (07) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), con efecto retroactivo al día 30/10/2024, imponiendo las costas al alimentante. La apelación fue fundada por la recurrente por medio del escrito presentado en fecha 24/03/2026, y se estructura en base a dos agravios.

El primero sostiene que la sentencia de grado guarda silencio respecto de la obligación del alimentante de afrontar los gastos educativos de E., rubro que fue expresamente peticionado en la demanda tanto como pago en especie adicional a la cuota dineraria, cuanto -subsidiariamente- integrado al monto dinerario en una suma mayor. Invoca que la omisión causa gravamen concreto, toda vez que el art. 659 del CCyC incluye expresamente los gastos de educación dentro del contenido de la prestación alimentaria, y que dicha obligación había sido ordenada en la medida cautelar y confirmada por esta Cámara en fecha 09/09/2025.

Además se agravia respecto del monto fijado como cuota mensual, sosteniendo que la suma de 7 SMVM resulta insuficiente para atender las necesidades de E. a la luz de su nivel de vida acreditado en autos y de la capacidad económica demostrada del alimentante. Destaca que entre la fijación de los alimentos provisorios y el dictado de la sentencia definitiva, el SMVM aumentó un 16,83% nominal, mientras que el IPC acumuló una variación del 24,78% en el mismo período, generando un diferencial de aproximadamente ocho puntos porcentuales que erosiona el poder adquisitivo real de la cuota. Señala además que el cronograma de actualizaciones vigente (Resolución 9/2025) establece aumentos decrecientes que no compensan la inflación futura, mientras que el flujo dinerario del alimentante ha mantenido un ritmo de crecimiento constante.

Solicita se haga lugar a la apelación, se modifique la sentencia y se impongan las costas de ambas instancias al alimentante.

2.- Corrido traslado, en fecha 04/05/2026 contestó los agravios el accionado M.H.S. con el patrocinio letrado de las Dras. C. Abigail Grill y María Julieta López, solicitando en primer término que se declare desierto el recurso de apelación por no reunir los requisitos de una crítica concreta y razonada; y que en caso de hacerse lugar al recurso, las costas de esta instancia se impongan en el orden causado. Subsidiariamente contesta los agravios, solicitando su rechazo y que se confirme la sentencia en su totalidad. Además, y aparte, solicita que se ordene que la cuota alimentaria sea percibida y administrada directamente por la propia alimentada, invocando el principio de capacidad progresiva del art. 26 del CcyC.

3.- En fecha 07/05/2026 contestó la Defensora de Menores e Incapaces N° 3, Dra. Débora Fidel, dictaminando que la sentencia de grado se encuentra ajustada a derecho; por considerar abstracto el primer agravio en tanto E. ya no concurre al colegio S.S., y respecto del segundo agravio, señaló que el a quo estableció una unidad de valor que se actualiza automáticamente. Por último, no formuló objeciones a la solicitud del demandado en cuanto a la percepción directa de la cuota por parte de E., atento el principio de capacidad progresiva y la inminencia de su mayoría de edad.

II.- CONSIDERANDO:

4.- DESERCIÓN DEL RECURSO.

Liminarmente corresponde atender el cuestionamiento formulado por el accionado en cuanto a la insuficiencia del memorial de apelación, adelantando desde ya que se trata de una apreciación que no se comparte. Por el contrario, de su lectura precisa emerge una clara fundamentación del recurso apelatorio; mediando individualización concreta y de manera suficiente de aquellos motivos de disconformidad con el decisorio recurrido; y por lo tanto me inclino por descartar la tacha de deserción que el demandado ha formulado. No se logra advertir configurado en el caso que proceda tal declaración, destacando que para que sea merecedor de una desestimación bajo la calificación de desierto, el recurso debe haber sido fundado por medio de un escrito que no cumpla con la superación de aquel valladar de elementos mínimos que se le exigen al acto procesal. Para operar como obstáculo a su tratamiento, e impedir que sea analizado el remedio intentado; la expresión de agravios debe carecer en absoluto de toda crítica concreta y razonada contra los fundamentos de la sentencia, limitándose erigirse como una mera manifestación de disconformidad con lo resuelto por el Juez de Primera Instancia. En el caso, la apelante ha señalado con suficiente precisión los puntos que considera erróneamente resueltos; centrándose en la omisión de pronunciamiento sobre gastos educativos reclamados y la insuficiencia del monto fijado para la cobertura pretendida. Enumeró y detalló -independientemente de la suerte de su progreso- las razones fácticas y jurídicas que, a su entender, sustentan la modificación pretendida. Todo eso además, tamizado por el criterio restrictivo con que debe apreciarse la deserción en materia de derecho de familia, donde el rigor formal cede ante el interés superior de los involucrados. Se desprende entonces del desarrollo de tales agravios que la apelante cumple de manera suficiente, con los presupuestos formales que exigen los arts. 238 y 239 del CPCC; tornando improcedente la tacha endilgada, correspondiendo simplemente desestimarla, con obvia intrascendencia para lo que se resuelva en definitiva en cuanto al progreso de la pretensión revisora articulada.-

5.- PRIMER AGRAVIO: GASTOS EDUCATIVOS.

a) La apelante se queja porque en su sentencia el juez no se expidió de manera concreta sobre los gastos educativos de E.S.T., pese a haber sido expresamente peticionados en la

demanda, y receptados en la medida provisoriamente dispuesta al inicio del trámite. Efectivamente, de las constancias de autos emerge comprobado que en el escrito de promoción del proceso, fue adicionado a la pretendida obligación de cobertura en dinero por alimentos provisorios, los gastos educativos en especie, por parte de la accionante recurrente; y también lo fueron de ese modo establecido por el Juez en la medida provisoria dispuesta. Obviamente, esa disposición tuvo el alcance que en esa época la adolescente requería, de acuerdo a su edad escolar; quien se ocupó igualmente de solicitar la extensión eventual, atento las edades de las adolescentes en ese momento, y la proyección de la duración del proceso judicial.

Desde ya que queda descartada por esa razón, la postura del demandado al invocar la torpeza de la recurrente, sobre la base de reprocharle que solicite una cobertura que hubo devenido abstracta en términos actuales, por no continuar concurriendo al mismo establecimiento educativo; pues el aporte en especie de gastos educativos es más amplia que la cuota del colegio secundario, y se va ajustando al devenir que en esa materia pueda transitar la vida de la descendiente que percibe esa asistencia.

En ese contexto, no caben dudas que al tiempo del dictado de la sentencia, y de la interposición del recurso, tal como fuera reconocido expresamente por la propia apelante al fundarlo; E. ya había egresado del colegio secundario S.S. en el año 2025, y se encontraría cursando estudios universitarios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Universidad de Palermo. No media controversia al respecto, habiendo también sido reconocido por el demandado en su contestación de agravios, tales circunstancias.

Sin embargo, como ya fuera adelantado, no se comparte la conclusión a la que el alimentante arriba de tal hecho puntual, asumiendo que devino abstracto el tratamiento del agravio; puesto que si bien la pretensión de establecer un pago en especie adicional destinado a la educación, estuvo ligado en ese momento a la cuota del colegio S.S.; la cobertura pretendida abarca un concepto amplio, mutante, vinculado con las necesidades educativas que la persona destinataria de ese aporte requiera.

Emerge evidente que el transitar formativo de un adolescente/joven no es estanco, y que se trata de un proceso de constante avance ligado a las distintas etapas y decisiones de quien recibe ese aporte; idealmente con el acompañamiento de sus padres, no solo en lo económico sino también en el consejo y contención que tales pasos conllevan. También se afirma, que en nuestro ordenamiento legal, la obligación alimentaria parental puede

extenderse más allá de la mayoría de edad para cubrir los estudios universitarios o terciarios; surgiendo del régimen del Código Civil y Comercial de la Nación (Artí. 658, 659 y 663 CCyCN), consolidado por la interpretación jurisprudencial uniforme. Por otro lado, en relación a los gastos de educación específicamente, no deja de sopesarse que la universidad es una opción para los hijos mayores de 18 años y menores de 21 (prorrogable hasta los 25), y no conllevan el tinte obligatorio que caracteriza a las anteriores instancias de ese iter educativo (jardín, primaria y secundaria).

Emerge del fallo recurrido, que sin mediar un abordaje específico del tópico en los considerandos; en su decisión definitiva el magistrado no replicó esa modalidad provisoriamente adoptada, manteniendo sólo lo establecido como cuota dineraria; y -ya sea por omisión, o eventual negativa- el juez de grado no se pronunció sobre ese concepto, adicional; cuya cobertura había sido requerida y así había ordenado al disponer la cuota provisoria a cargo del accionado. Pudo haber quedado integrado a lo que se reconoció como suma mensual acordada, pero no es posible aseverar; pues no está expresamente desarrollado, resultando en ese alcance atendible la vía revisora, y mereciendo entonces que sea decidido tal punto omitido en esta instancia.

b) Conceptualmente, la obligación legal fincada en el art. 658 CCyCN, en tanto deber alimentario pleno que se pretendía consagrar, tanto a través de la suma dineraria y en especie la cobertura de gastos escolares, que fueron reclamados y provisoriamente establecidos; no se extinguió naturalmente al concluir E. su educación secundaria. Ese aditivo extra cuota alimentaria, admitido originalmente para el pago de la escuela (cierto que de manera transitoria), se transformó de acuerdo al proyecto de vida de la alimentada en los gastos que le insume la educación universitaria; que sin dudas se encuentran comprendidos dentro de la prestación alimentaria conforme lo establece el art. 659 del CCyC.

En su oportunidad ponderó el juez, aunque claramente constreñido al provisorio contexto en que fuera adoptada esa medida, cuyo abordaje se reconoce que no supera lo precario y superficial en materia probatoria, y a lo que atañe al contexto circunstancial de las necesidades que lo fundan; que de acuerdo a las necesidades de E. era atendible otorgar de forma separada y diferenciada del monto de la cuota en dinero acordada, y asegurar el pago en especie del arancel del colegio secundario al que asistía la hija de

ambas partes. El magistrado luego del transcurso de la etapa probatoria, y sobre la base de mensurar los resultados, mantuvo cuantitativamente esa obligación; sin aclarar si esa cobertura en especie -junto con las demás necesidades de la alimentada- había sido ponderada de manera global en ese valor (alternativa subsidiaria planteada por la propia actora en su demanda).

Atendiendo a las razones esgrimidas por la apelante, y la respuesta que merecieran los agravios de parte del accionado; y luego del paneo probatorio cotejado con la sentencia dictada; me inclino por concluir que no se avizoran razones de fuerza suficientes para alterar aquello resuelto provisoriamente, por vía de convalidar ahora, lo que fuera decidido en la sentencia definitiva. Se presenta más lógico, desde mi perspectiva; no alterar aquella modalidad de la obligación, provisoriamente establecida, ya cumplida durante el último año pasado; pues no aparecen fundamentos relevantes para denegar que prosiga de igual modo la asistencia alimentaria, a cargo del progenitor; contemplando de modo diferenciado el segmento de cobertura para los gastos educativos, por fuera de la obligación en dinero establecida de manera definitiva. En lo que atañe al asunto particular que funda el agravio, expresó el Juez en el fallo conclusivo que al estar E. escolarizada (el año pasado 2025 cursó el último año del secundario) debían contemplarse también sus gastos escolares y las cuotas de dicho colegio; mas luego, sin que se hayan marcado diferencias que pudieran implicar un desmedro de las necesidades concomitantes al dictado de la sentencia, o futuras de la alimentada, que pudieran alcanzar a justificar esa virtual merma de la cuota que implicaría tener que afrontar el arancel universitario del dinero que recibe de manera integral; fue omitida su admisión o pronunciamiento expreso sobre el punto. Ya sea en especie, aparte, o contemplado en el monto total.

No se ha detallado, pese a poner de resalto en términos genéricos el apelado que desde su perspectiva surge la suficiencia de la cuota fijada en dinero, para absorber también dicho rubro; de qué manera podría ahora su hija, que concurre a la Universidad y no al Colegio Secundario, y se mudó a otra ciudad (Buenos Aires) dejando de vivir con su madre en Cipolletti; asumir con el dinero que percibe por alimentos el arancel educativo sin afectar sus otras necesidades que integran también el concepto por el que percibe tal aporte, y dentro del cual adaptó el diseño de su tipo de vida. No fueron señalados por el juzgador, ni tampoco por el apelante; aquellas razones o motivos en orden a justificar

que ya no sea razonable que tal erogación, destinada a su educación, lo sea separada de las demás necesidades alimentarias de E. (esparcimiento, gastos con fines culturales, vestimenta, etc) . Más aún contemplando el cambio de vida que afronta este año, y todo lo que supone mudarse a una ciudad nueva, iniciar los estudios universitarios, vivir sin su progenitora, etc. Tampoco se denotan ni se presumen diferencias, que impliquen una merma de necesidades, por el contrario; residir en Buenos Aires y comenzar la etapa universitaria, aparecen como indicadores de un aumento -y no una merma- en términos de erogaciones, (repárese los gastos en movilidad, alimentos a cubrir por mayor tiempo fuera del hogar, limpieza, útiles o ropa extra para la cursada universitaria, etc). Aún contemplando que sea su padre quien asume los gastos fijos del departamento, que comparte con su hermana; y que no necesita pagar el alquiler; pues tampoco asumía tales conceptos mientras percibía el dinero y no pagaba de allí la cuota educativa.

La pretensión cuenta como respaldo legal -entre otros preceptos- con el artículo 659 del CCyC que describe el contenido de la obligación alimentaria, y la pertinencia del modo de cumplirse; expresamente contemplando que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie; y remarcando que son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Ese es el contexto dentro del cual cabe atender a las particularidades del caso.

También se destaca que en términos comparativos, la obligación alimentaria ha quedado disminuida para el demandado; pues es sensiblemente menor el arancel denunciado como correspondiente a la Universidad de Palermo, que el afrontado para el colegio secundario durante todo el año pasado; sin invocación siquiera de algún eventual perjuicio en su capacidad económica derivado de ese aporte extra requerido por su hija. El juez de grado realizó un exhaustivo análisis de la situación patrimonial del Sr. S., cuyas conclusiones no fueron cuestionadas por éste -en tanto no apeló la sentencia-, lo que importa su consentimiento sobre los hechos y valoraciones allí expuestos. La finalidad tuitiva que informa el instituto alimentario impone, entonces, procurar la mayor estabilidad posible de tales circunstancias, garantizando su continuidad en la medida de lo factible, en tanto ello constituye la solución que mejor resguarda su Interés Superior.-

En definitiva, cabe considerar que E.S.T. vivió hasta ahora con la cuota alimentaria establecida, y su progenitor cumplió tal obligación de naturaleza eminentemente asistencial; sin detracer de ese aporte dinerario el arancel del establecimiento educativo

al que concurría. Ante la modificación de las circunstancias, pero conceptualmente persistiendo su voluntad de estudiar, adoptada la decisión de la alimentada (no cuestionada) de proseguir estudios universitarios, en la ciudad de Buenos Aires; no se avizora razón alguna para detraer de la cuota dineraria que recibe (con la consiguiente merma de su disponibilidad) lo que se requiere para poder afrontar aquellas erogaciones arancelarias para su educación, cuya cobertura ya tenía garantizada. A riesgo de ser reiterativos, no se advierte de la sentencia, ni de la contestación del recurso por parte del progenitor accionado; elementos que permitan justificar válidamente esa modificación, claramente perjudicial para la manutención de la adolescente; inclinándome por el contrario, por considerar que resulta atendible sostener esa misma modalidad que garantiza la continuidad de su situación. Se destaca además que no han sido alegadas inconveniencias en afrontar esa cuota por parte del alimentante, además de reiterarse que resulta -de acuerdo a los datos aportados- sensiblemente menor el arancel universitario actual, que el de la institución del secundario al que E. asistía.

En consecuencia, me inclino por considerar que este agravio merece ser acogido, debiendo adicionarse a la cuota dineraria establecida, el pago del arancel de la Universidad a la que concurra la alimentada (en términos actuales la Universidad de Palermo) siempre que encuadre la situación en las previsiones legales ya invocadas (arts. 658, 659, 661, 663, y ccdtes del CcyC).

6.- SEGUNDO AGRAVIO: MONTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

En este acápite, la recurrente cuestiona por insuficiente la cuota de 7 SMVM fijada por el Juez, alegando para demostrar esa deficiencia el nivel de vida de la alimentada E.S.T., la capacidad económica del alimentante y al deterioro del poder adquisitivo de la unidad de medida en al que la cuota fuera fijada.

Ya ha sido delimitado sin controversias el marco normativo en el que cuadra merituar la obligación parental; reconociendo un tanto complejo acudir a determinarla en términos económicos, de acuerdo a los criterios de ponderación que logren demostrar ser de mayor utilidad, y más certeros para arribar a esa finalidad (arts. 658, 659 del CCyC).

Derivado de ese encuadre legal, la obligación de criar a sus hijos recae en ambos progenitores, y comprende las tareas de alimentarlos y educarlos conforme a su

condición y fortuna; precisándose que queda integrada también por los gastos necesarios para la subsistencia, habitación, vestuario, educación, esparcimiento, salud y demás necesidades del hijo.

La determinación del monto de la cuota alimentaria no responde a simples cálculos aritméticos sino a la ponderación prudencial y equitativa de un conjunto de variables: las necesidades del alimentado conforme su edad, condición y nivel de vida previo; la capacidad económica y patrimonial del obligado; las tareas de cuidado ejercidas por el progenitor conviviente; y el interés superior del niño como principio rector, conforme lo establecen los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 3 de la ley 26.061. Como esta Cámara sostuvo en la sentencia del 09/09/2025 recaída en los autos vinculados "T.M.E. C/ S.M.H. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACION" (Expte. N° CI-01300-F-2025), la prestación alimentaria no se agota en la cobertura de necesidades básicas en sentido estricto, sino que debe tender -en la medida de las posibilidades económicas del obligado- a preservar las condiciones materiales, sociales y culturales que conformaban la realidad cotidiana de los hijos, evitando que la ruptura conyugal se traduzca en un menoscabo injustificado de su calidad de vida.

Sin embargo, y gravitantemente concatenado con lo decidido al admitirse el primer agravio; no se advierten elementos de peso en el desarrollo formulado al sostener la apelación en el punto; que demuestren la insuficiencia de la cuota establecida en dinero, contemplando justamente que ha quedado fuera de esa obligación el arancel de la Universidad. Lo que se debió demostrar para justificar la apelación pretendida, y no se considera logrado; es que las necesidades de la alimentada, superan la suma establecida para esa cobertura; que además y en su caso pueden merecer cobertura por parte de la otra obligada (progenitora) aunque no ha sido materia de agravio.

En la labor que debe asumirse, y aquello que debe ser sopesado para decidir en términos cuantitativos la obligación de asistencia alimentaria; el juez de grado no sólo se ocupó de analizar y merituar la situación y capacidad patrimonial del accionado (Sr. S.); sino que las conjugó también con el análisis de los otros componentes que permiten cuantificar la obligación, relacionados con la situación del alimentado. Tal como emerge de las constancias arrojadas al proceso, E. cuenta actualmente con 18 años de edad (ver certificado de nacimiento adjuntado a la demanda) y se encuentra cursando estudios universitarios en la Universidad de Palermo en la ciudad autónoma de Buenos

Aires. Su nivel de vida previo a la separación de sus progenitores estuvo caracterizado por la asistencia a una institución educativa privada bilingüe, la práctica de deportes, gastos de recreación y viajes al exterior -a países como Chile, Colombia, Uruguay, Estados Unidos y España-, todo ello acorde a la holgada posición económica del alimentante.

Ciertamente que ese presupuesto es relevante para determinar el piso de lo que la cuota debe cubrir; sin embargo, su mensura no es aislada, sólo focalizada en el nivel de vida; sino que debe demostrarse la insuficiencia del monto para alcanzar ese estándar. Su ponderación no puede efectuarse al margen de otros elementos que se destacan con singular peso en autos; resaltando que aparte del dinero, el alimentante provee a E., en forma directa y continua, otros aportes; tales como el inmueble en el que reside en CABA liberándose de abonar alquiler; y afronta además las expensas y servicios de dicho departamento. Tampoco, de acuerdo a lo aquí decidido, debe afrontar con la suma asignada el arancel de la Universidad. Se tratan éstos de aportes en especie de significación económica concreta que, en el contexto de una joven universitaria inciden de manera marcada en el presupuesto de vida de cualquier persona en esa situación, sin suplir la cuota dineraria ni reemplazarla; pero sí gravitan en la determinación de su monto, toda vez que las necesidades que aquella debe cubrir quedan sustancialmente acotadas a gastos de alimentación, vestimenta, recreación, salud, materiales de estudio y transporte. En ese marco, la cuota de siete SMVM aparece adecuada para atender esas necesidades remanentes de E..-

No escapa que en términos económicos imperantes el monto del salario Mínimo Vital y Móvil se aleja del avance de los indicadores de los precios tal como ha sido invocado por la recurrente con datos del INDEC, sin que el cronograma de actualizaciones establecido por la Secretaría de Trabajo que fija incrementos mensuales decrecientes garanticen una limitación del rezago de la unidad de medida elegida, respecto de la inflación real. Sin embargo, además de no emerger impuestos tales índices por ninguna norma, aún cuando puedan ser de utilidad orientadora; como embate a la sentencia y la demostración que se exige de parte de la agraviada de la insuficiencia endilgada a la cuota establecida; el agravio sólo es atendible en abstracto. Ciertamente es, en términos generales, que la fijación de cuotas alimentarias en unidades cuyo poder adquisitivo se erosiona sistemáticamente, puede comprometer la

finalidad tuitiva que el ordenamiento asigna a la prestación; empero en el caso concreto, no alcanza a traducirse en insuficiencia de la cuota. En primer lugar, la brecha acreditada entre el SMVM y el IPC -si bien real- no se presenta de una magnitud tal que, proyectada sobre una cuota de siete unidades, genere un desajuste que la torne incapaz de satisfacer las necesidades cotidianas de la alimentada en el período relevante. En segundo lugar, y con mayor peso, la cuantificación de esas necesidades debe hacerse considerando el conjunto de aportes que el alimentante realiza: la provisión del inmueble en CABA -con expensas y servicios a su cargo- implica una cobertura permanente del rubro habitacional sin incidencia de aumento de precios que paralelamente signifique un desmedro del poder adquisitivo de la cuota en dinero. Cuando ese rubro está cubierto por vía de aporte en especie, la cuota dineraria debe atender un universo de necesidades más acotado, frente al cual -se reitera- en términos actuales los siete SMVM aparecen adecuados.

Finalmente, corresponde señalar que toda cuota alimentaria tiene carácter provisional en el sentido de que puede ser revisada si se alteran las circunstancias que la determinaron. Si en el futuro el rezago del SMVM se profundizara, o si las necesidades de E. se incrementaran -por avance en la carrera, gastos extraordinarios de salud u otras circunstancias- o si el alimentante modificara sus condiciones patrimoniales, la vía del incidente de aumento previsto en el art. 650 del CCyC es el canal apto para replantear la cuestión ante el juez de grado, con base en las nuevas circunstancias que entonces se acrediten.

Ponderando globalmente, y concluyendo en el mismo sentido que el magistrado que dictó la sentencia que se pretende recurrir; entre los elementos que deben contemplarse y que demuestran la adecuación y proporcionalidad de la cuota; emergen constatados de la solvencia económica demostrada del alimentante, de las necesidades integrales de una joven de 18 años que cursa estudios universitarios privados en CABA, del nivel de vida previo acreditado en autos, de la cobertura del rubro habitacional y arancel educativo que el alimentante afronta en forma directa, constituyendo un aporte en especie de significación que descarga a la cuota dineraria de ese componente. Queda también despejado; el deterioro del poder adquisitivo del SMVM verificado durante la tramitación del proceso, sin que alcance en el caso concreto la magnitud necesaria para tornar a la unidad inadecuada o insuficiente; sin que alcance a verificarse comprometida la finalidad tuitiva de la prestación

De tales constancias, me inclino por considerar que la cuota de siete (7) SMVM fijada por el juez de grado resulta proporcionada a la capacidad económica del alimentante y adecuada a las necesidades integrales de la alimentada en las actuales circunstancias de vida, por lo que corresponde confirmarla. De modo obvio no se traduce esta decisión en un soslayo del carácter revisable de toda cuota alimentaria y de la posibilidad de las partes de solicitar su modificación ante el juez de grado si se alteraren las circunstancias aquí ponderadas.

7.- COSTAS.

Pese a haber sido solicitado por el accionado, no considero verificadas con fuerza suficiente circunstancias que alcance en la especie a alterar la regla fijada en materia alimentaria para la imposición de costas al alimentante (arts. 19 y 121 del CPF), criterio que responde a la naturaleza del derecho tutelado y a la posición institucional del obligado alimentario. El demandado no ha dado argumentos suficientes para apartarse de dicho principio en esta instancia, toda vez que la apelante ha obtenido una modificación favorable de la sentencia, aunque sea parcial. En consecuencia, se mantiene en esta instancia la misma distribución de las costas seguida en la sentencia atacada, al demandado.

8.- PERCEPCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

La cuestión relativa a la modalidad de percepción de la cuota alimentaria solicitada por el demandado en sus agravios- ya fue resuelta por esta misma Cámara mediante resolución de fecha 17 de abril de 2026, que rechazó el planteo de hecho nuevo formulado a ese respecto. Sin perjuicio de ello, y toda vez que E. ha alcanzado la mayoría de edad, nada obsta a que las partes articulen ante el juzgado de origen -por la vía que corresponda- la cuestión relativa a la modalidad de pago directo, siendo el juez de grado quien se encuentra en condiciones de resolver dicho planteo con adecuada garantía de revisión ulterior.

9.- Por todo ello, propongo entonces hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta, por la actora E.T.M.; y en consecuencia modificar solo en el alcance del agravio que

prospera la sentencia dictada en fecha 13/02/2026 por el Dr. Jorge A. Benatti, titular de la Unidad Procesal de Familia N° 5 de Cipolletti, adicionando a la cuota alimentaria que se mantiene en lo cuantitativo tal como fuera establecida en siete (7) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles en dicho pronunciamiento, el pago en especie del arancel de la universidad a la que concurra la alimentada E.S.T., en tanto se mantengan las condiciones previstas en los arts. 658, 659 y 663 del CCyCN; con costas al alimentante (art.121 CPF). **ASÍ VOTO.**

El señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Adhiero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, como así también su propuesta de solución. ASI VOTO.

El señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO

En consecuencia,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la tacha de deserción del recurso formulada por el demandado.

Segundo: Hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta, por la actora E.T.M.; y en consecuencia modificar -solo en el alcance del agravio que prospera- la sentencia dictada en instancia de grado, en fecha 13 de febrero de 2026, adicionando a la cuota alimentaria, la que se mantiene en lo cuantitativo tal como fuera establecida en siete (7) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles en dicho pronunciamiento, el pago en especie del arancel de la universidad a la que concurra la alimentada E.S.T., en tanto se mantengan las condiciones previstas en los arts. 658, 659 y 663 del CCyCN; con costas al alimentante (art.121 CPF).

Tercero: Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en la suma equivalente al 25% de lo que oportunamente se regule por sus trabajos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 15 y 34 de la Ley Arancelaria vigente, a los Dres. Pablo Guillermo Pino y Moira Revsin, por la actora, y a las Dras. Cesia Abigail Grill y María Julieta López, por el accionado.

Cuarto: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y oportunamente devuélvase.